



220

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 18 DIC 2018

DEMANDANTE: JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE Y YANETH MAHECHA CALVO
DEMANDADO: MUNIPIO DE CUCAITA
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00007-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (fl. 79)

PRIMERA.- Que el MUNICIPIO DE QUIPAMA, sea declarado responsable civil, administrativa y extracontractualmente responsable de manera solidaria por los perjuicios materiales, morales y a la salud (vida relación), causados a los demandantes (en calidad de propietarios del bien mueble afectado y de víctimas de lesiones físicas y morales) durante la ocurrencia del accidente con vehículo oficial, imputable a esta persona jurídica.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de lo anterior se condene el MUNICIPIO DE QUIPAMA a reparar de manera integral los perjuicios sufridos por los señores JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE y YANETH MAHECHA CALVO en calidad de propietaria de la moto, mediante el pago de los perjuicios de la manera que aparecen en el acápite discriminación de la cuantía y de los que logren probarse dentro del proceso, debido al accidente automovilístico, además de los perjuicios morales y a la salud causados a mis poderdantes.

TERCERA.- Las condenas respectivas serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el art. 187 del CPACA, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

CUARTA.- El MUNICIPIO DE QUIPAMA dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el art. 195 del CPACA.

QUINTA.- Condenar en costas a la parte demandada.

2. HECHOS DE LA DEMANDA (fls. 78-79)

PRIMERO.- El día nueve de noviembre de 2009, a las 10:15, el señor JORGE SAMUAL LOPEZ MANRIQUE, conducía en la Vereda El Paraíso kilómetro uno vía principal que conecta a Quípama con La Victoria y Otanche, una motocicleta Auteco Discovery, de placas GGO36A, modelo 2008, de color negro de propiedad de su esposa YANETH MAHECHA CALVO, quien iba acompañándolo en el momento del accidente y que también fue víctima de lesiones físicas y morales.

SEGUNDO.- En el instante referido en el numeral anterior, la motocicleta fue colisionada por una camioneta PICK UP TOYOTA HILUX de servicio oficial y placas OCU005, color azul perteneciente a la Alcaldía de Quípama.

TERCERO.- El vehículo oficial que colisiona la motocicleta en la que se transportaban los demandantes, era conducido por el señor **JUAN CAMILO MORON MAHECHA**, quien no presentaba en dicho momento, vinculación laboral alguna con el Municipio de Quípama, lo que hace irregular y grave la situación ya que se está ante el manejo de bienes públicos, destinados al buen funcionamiento de la Administración y además el conductor es pariente consanguíneo de quien para la época de los hechos fungía como Alcalde Municipal.

CUARTO.- El accidente que además de ser imprudencia del conductor, puede encontrar origen en la falta de calificación y capacitación que pueda tener una persona que no ha pasado por un proceso de selección para desarrollar las funciones de conductor oficial y que haya acreditado las calidades suficientes para desarrollar actividades riesgosas como la conducción.

QUINTO.- Como producto del mencionado accidente, los demandantes sufrieron lesiones de gravedad, que les impidió continuar con su vida cotidiana laboral y familiar de la manera que antes lo hacían, estando hospitalizados en un estado de salud considerablemente grave en la ciudad de Tunja, a donde debieron ser remitidos debido a la gravedad de sus lesiones, interrumpiendo y teniendo que incumplir sus compromisos laborales lo cual no sólo afectó su peculio sino que además causó problemas familiares con sus hijos y demás miembros de la familia con los cuales no pudieron compartir.

SEXTO.- Las lesiones sufridas por el señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** afectaron de manera grave su organismo en la altura de la cadera y su extremidad inferior izquierda como se certifica mediante una incapacidad médico legal de noventa (90) días, proferida por medicina legal.

SEPTIMO.- Después del accidente, el señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** no ha podido seguir con el desarrollo de sus labores profesionales de la misma manera, ya que como consta en la historia médica, presenta dificultades para desplazarse como consecuencia del dolor que provocan las secuelas de sus heridas, principalmente a la altura de la cintura y en su extremidad izquierda, en la cual le hicieron un procedimiento que incluye inserción de tornillos en el pie y que como elementos extraños al cuerpo producen dolor e imposibilidad de llevar una vida como solía llevarla antes del accidente.

OCTAVO.- Los demandantes sufrieron dolor, aflicción y angustia al experimentar una precaria situación económica, ya que las dos personas ya que como personas responsables del hogar, estuvieron en delicado estado de salud, como producto de los hechos debatidos, e impidieron que estos pudieran trabajar con normalidad y proveer los recursos que generalmente recibían.

NOVENO.- Los problemas que experimentó la familia **LOPEZ MAHECHA**, fueron tan graves como consecuencia de la incapacidad del señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE**, incumplió compromisos laborales y contractuales, lo que no sólo generó la pérdida de la oportunidad laboral y la dimensión económica que ello acarrea y la pérdida de dinero, con el agravamiento de su situación económica.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DE OCURRENCIA DEL DAÑO

Como fundamento a su demanda el apoderado expone el Art. 90 de la Constitución Política y cita jurisprudencia del Consejo de Estado que considera se ajusta al caso estudiado.



II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- MUNICIPIO DE QUIPAMA (fls. 124-128)

El apoderado de la Entidad Territorial refiere que el hecho 1 se admite, no le consta el 2, 3 5, 6, y se niegan el 4, 7, 8 y 9.

Arguye que se opone a la totalidad de las pretensiones teniendo en cuenta que carecen de fundamentación fáctica y jurídica y que además, el Municipio no es responsable ni administrativa ni patrimonialmente con ocasión del accidente endilgado pues el vehículo se encontraba en perfecto estado, contando con un seguro obligatorio de accidentes de tránsito que amparaba gastos médicos en caso de siniestro, de igual manera el conductor era una persona capacitada, idónea y apta para realizar ese tipo de actividad sin ninguna restricción, de manera que la colisión no ocurrió por su imprudencia.

Alega que la totalidad de los gastos fueron asumidos por el SOAT, respecto del señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** puesto que respecto de la señora **YANETH MAHECHA CALVO**, no se probó que sufriera lesiones en el accidente reportado.

Refiere que mediante documento suscrito por el señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** el 08 de enero de 2014, se plasma el desistimiento expreso por pago de perjuicios, donde de forma voluntaria y libre de toda acción civil y penal en contra del Municipio de Quípama, lo que conlleva a la renuncia de la posibilidad de reclamaciones posteriores, acreciendo el medio de control de su carácter resarcitorio.

Aduce que el informe del accidente de tránsito, no es claro, ni concluyó cuales podrían ser las posibles causas del accidente de tránsito, ni la velocidad a la que se desplazaban los vehículos implicados, o si los lesionados llevaban elementos de protección, aunado a que el croquis evidencia de forma errada el sentido del desplazamiento del vehículo automotor y al sentido de la curva, lo que modifica la perspectiva del accidente y aunado que la motocicleta quedó tan sólo a 60 cms de la camioneta, permite inferir que el vehículo no podía ir a más de 20 km/h.

Puntualiza que según el soporte fotográfico del accidente, por la dificultad de la curva, la motocicleta colisionó la camioneta en la parte delantera izquierda, presentándose ausencia de pericia por parte del señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE**, así que la responsabilidad que se endilga es inexistente y en todo caso deben tasarse los perjuicios descontando el daño emergente y lucro cesante, atendiendo al desistimiento expreso de pago de perjuicios arrimado al plenario.

Aun cuando no propuso excepciones en acápite aparte, se adujo un *pago parcial*, como consta a folio 97 del plenario.

III. CONTESTACION EXCEPCIONES

⤵ Durante el término de traslado la parte demandante no se pronunció.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. AUDIENCIA INICIAL

Admitida la demanda el día 7 de marzo de 2016, notificado el MUNICIPIO DE QUIPAMA el 03 de octubre de la misma anualidad, quien contestó en fecha 09 de noviembre de 2016 como se verifica a folios 94 a 100, con posterioridad se procedió a realizar audiencia inicial el 17 de julio de 2017, previa convocatoria mediante auto de fecha 02 de mayo del mismo año (fls. 130-131), la cual fue suspendida al no haberse corrido traslado de la excepción propuesta por el apoderado de la entidad territorial, de modo que se suspendió y se reprogramó para el 09 de octubre de 2017 (fls. 136-137), desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, concluyéndose con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas (fls. 139-142).

2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se realizó la audiencia de pruebas el día 22 de enero de 2018, en la cual se incorpora la totalidad de la prueba documental, posteriormente el 07 de marzo de 2018 se recepcionó la testimonial, ordenándose la presentación de los alegatos de conclusión por escrito (fl. 163 y ss).

3. PRUEBA DE MEJOR PROVEER

Mediante auto del 05 de abril de 2018 (fls. 179-181) se decretaron pruebas de oficio, que fueron incorporadas al expediente y en audiencia del 14 de junio de 2018.

V. ALEGATOS

1. PARTE DEMANDANTE (fls. 170-171)

Detalla que se encuentra probado: la ocurrencia del accidente, los vehículos involucrados, los conductores de los mismos, que el vehículo automotor comprometido es de propiedad de la entidad demandada, el conductor de ese día era una persona diferente a la encargada de esas actividades, no existiendo ninguna razón para que un vehículo oficial circule sin ninguna vigilancia, los demandantes sufrieron graves lesiones como consecuencia del accidente de tránsito, existiendo además un periodo de rehabilitación, que la camioneta invadió el carril por el que se movilizaban los lesionados.

Agrega que se acreditó que la motocicleta sufrió daños considerables, lo que permite verificar la gravedad del incidente, sin efectuarse ningún pago a favor de los demandantes y que al intentar transar estos daños, se reconoció tácitamente que lo ocurrido es responsabilidad del Municipio, por lo que debe accederse a las pretensiones de la acción.

2. PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE QUIPAMA (fls. 173-177)

Señala el apoderado que no son claras las circunstancias de tiempo indicadas en la demanda y la subsanación ya que se indicó que había sido en horas de la noche cuando lo cierto es que fue en horas de la mañana y que ello significa buena visibilidad para los dos conductores, en una vía destapada que no estaba en las mejores condiciones y con carril reducido.



En cuanto al croquis del accidente refiere que no puede ser tenido en cuenta al momento de adoptar una decisión, pues no es clave para establecer la trayectoria, velocidades ni responsables y así no cumple para formalizar la evidencia ni es prueba que permita determinar los hechos de la demanda y por tanto la responsabilidad estatal.

Aduce que con el testimonio del conductor del vehículo oficial, se prueba que la visibilidad permitía un mejor margen de maniobra al conductor de la motocicleta y que éste se desplazaba a mayor velocidad, lo que permite considerar que si el lesionado hubiera precavido mejor, el accidente no se hubiera producido, debiendo contemplarse la causal de exoneración de culpa exclusiva de la víctima quien además generó un daño sobre el bien oficial.

En relación con la declaración del señor **YOBANI VILLANUEVA FANDIÑO**, destaca que se trata de un testigo no presencial, que permitió obtener claridad sobre las distancias y ubicación en que quedaron los vehículos involucrados, pero no significó aporte determinante para establecer los perjuicios morales y materiales sufridos por los demandantes, quienes no contaban con los elementos de protección necesarios y obligatorios, con el ánimo de resguardar a los ocupantes de la motocicleta, asumiendo por ese hecho un riesgo adicional.

Insiste en que al señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** le asistía la obligación de atender las cargas de cuidado y precaución, más cuando consigo transportaba otra persona en la parte trasera de la motocicleta, pues las medidas de seguridad de la pasajera **YANETH MAHECHA CALVO**, estaban a su cargo y no del conductor de la camioneta, por lo que se deslegitima la reclamación de perjuicios de la acompañante, evento en el cual no existiría nexo causal pues el daño no probado de ésta víctima, es causado por culpa de su esposo.

Solicita que al momento de fallar se tengan en cuenta las pruebas arrimadas al proceso y relacionadas con que el vehículo oficial se encontraba en perfecto estado mecánico y que contaba con el seguro de accidentes de tránsito vigente que amparó los gastos médicos surgidos con el siniestro, vehículo conducido por una persona apta para tal actividad, que no estaba vinculada a la Administración Municipal sino que estaba haciendo un favor que le pidieron.

Admite como cierto que existe una incapacidad de 90 días en relación con el señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE**, pero advierte que conforme a las pruebas testimoniales y según los registros de la entidad, continuó asistiendo a las sesiones del Concejo y percibiendo los correspondientes honorarios, añade que tampoco se acreditó el grado de profesionalización del citado demandante ni la afectación al peculio familiar pues ello no se concretó al haberse pagado los gastos de atención con el SOAT del vehículo.

Insiste en que no puede desconocerse el acuerdo al que llegaron las partes conforme al documento que reposa en el plenario y fechado del 08 de enero de 2014, de modo que la estimación de la cuantía no es real, desvirtuándose el lucro cesante y el daño emergente relacionados en el libelo demandatorio, aunado a que no se lograron establecer los perjuicios morales comoquiera que los demandantes no sufrieron deterioro en su vida personal, laboral y marital, pues el lesionado continuó con su actividad normal como concejal y su familia no sufrió ningún tipo de traumatismo, lo que tampoco permite configurar la existencia de un daño a la vida de relación ya que no se probó la afectación de la víctima, es decir, no se determinó el perjuicio extrapatrimonial que afligió los derechos de la personalidad, tales como la vida, la integridad personal, la familia, esto es, la afectación a la vida exterior, por lo que dicho reconocimiento no procede y con base en todo, deben denegarse las pretensiones de la acción.

3. MINISTERIO PUBLICO

Guardó Silencio.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

- **Documentales:**

1. **De la parte demandante**

- **Las documentales arrimadas corresponden a:**

- Carta de propiedad de la motocicleta negra GGO36A Auteco Discovery 125 de fecha **29 de enero de 2018**, donde figura la señora **YANETH MAHECHA CALVO**. (fl. 81)
- Informe de accidente de tránsito N° 007 del **09 de noviembre de 2013**, suscrito por el Inspector Municipal de Policía de Quípama, allí relaciona que fue enterado del accidente por una llamada telefónica recibida sobre las 10:15, donde estaban involucrados una motocicleta Auteco Discovery de placas GGO36A, modelo 2008, color negro, conducida por el señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE**, resultando lesionados éste y la señora **YANETH MAHECHA CALVO**, de otro lado también estaba el vehículo camioneta PICK UP TOYOTA HILUX, servicio oficial de placas OCU 005, color azul, modelo 2006, conducido por el señor **JUAN CAMILO MORON MAHECHA**, ambos con SOAT obligatorio y revisión tecnomecánica y de gases. (fl. 14)
- Certificado de atención médica para víctimas de accidentes de tránsito expedido por la IPS **HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA E.S.E.** en fecha **09 de noviembre de 2013**. (fl. 16)
- Orden de servicio y contrarreferencia de la E.S.E. **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, del **15 de noviembre de 2013**, con diagnóstico principal POP reducción cerrada más osteosíntesis de tibia izquierda, con **incapacidad del 10 de noviembre al 08 de diciembre de 2013**. (fl. 20)
- Evolución de ortopedia del **18 de enero de 2014**, del **HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA E.S.E.** (fl. 17)
- Historia clínica del señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** fechada del **10 de noviembre de 2013**. (fls. 21-58)
- Radiografía de pierna izquierda del **13 de noviembre de 2013**, que da cuenta de fractura conminuta a nivel de diáfasis peronea y de la diáfasis tibial fijada y mantenida mediante material de osteosíntesis, clavo intramedular, sin signos de aflojamiento y con edema de tejidos blandos. (fl. 59)
- Solicitud de radiología del **18 de enero de 2014**. (fl. 62)



- Formula médica de terapia física * 20 del **18 de enero de 2014**. (fl. 63)
- Historia clínica de evolución del **18 de enero de 2014**, con diagnóstico fractura de tibia en resolución. (fl. 68)
- Radiografía de pierna izquierda del **06 de marzo de 2014**, que señala no hay lesiones en tejidos blandos, observándose clavo intramedular fijando fractura consolidada del tercio medio de la tibia, también hay fractura consolidada de peroné al mismo nivel. (fl. 72)
- Resumen de la atención de ortopedia del señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE**, del **18 de marzo de 2014** del **HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA E.S.E.** que señala que el 09 de noviembre de 2013 día del accidente tuvo fractura de tibia y peroné, manejo quirúrgico en Tunja con clavo endomedular, con tres tornillos distales y dos proximales. **Incapacidad desde el 11 de enero hasta el 08 de febrero de 2014**, con recomendación para reanudar sus actividades. (fl. 15)
- Incapacidad médica del **18 de marzo de 2014**, entre el 10 de enero y el 08 de febrero de 2014. (fl. 18)
- Incapacidad médica del **18 de marzo de 2014**, entre el 11 de diciembre de 2013 hasta el 09 de enero de 2014. (fl. 19)
- Factura del **HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA E.S.E.**, fechada del **18 de marzo de 2014** por la especialidad de ortopedia y traumatología. (fl. 65)
- Orden de procedimientos del **HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA E.S.E.** de fecha **18 de marzo de 2014**, para consulta de primera vez por medicina especializada. (fl. 70)
- Factura del **13 de mayo de 2014**, expedida por **MOTOBOYACA**, en la que constan unos gastos asumidos por **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** en suma de \$1.510.500 y \$1.053.400. (fls. 82-83)
- Factura del **HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA E.S.E.**, fechada del **15 de enero de 2015** por la especialidad de ortopedia y traumatología. (fl. 66)
- Orden de procedimientos del **HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA E.S.E.** de fecha **15 de enero de 2015** de extracción de dispositivo (material de osteosíntesis o instrumentador o estimulados de crecimiento. (fl. 69)
- Orden de procedimientos del **HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA E.S.E.** de fecha **15 de enero de 2015** de consulta especializada de primera vez. (fl. 71)

➤ **La testimonial recepcionada el 7 de marzo de 2018 (fls. 163-165)**

• **YOBANI VILLANUEVA FANDIÑO Conductor de la ambulancia del Municipio de Quípama**

“Eso sucedió de Quípama hacia la vía Otanche - La Victoria...en el momento los vi pasar a ellos que iban para una vereda y al momento al ratico me llamaron que para recoger a un paciente, yo fui rápido al Hospital, prendí la ambulancia con mi auxiliar y arrancamos a recoger a ellos que estaban en una estrellada ahí en el Barrio Paraíso y allá los recogimos, una estrellada de una camioneta azul con una moto del señor y ahí el señor estaba adelante de la camioneta botado en el piso y la señora en la zanja...los recogimos a él y a la esposa y los trasladamos al Hospital de Quípama, ahí el médico lo valoró, tenía una fractura del pie derecho y el médico dijo que tocaba remitirlo, la remisión la hicieron y la confirmaron en el Hospital de Chiquinquirá y fue trasladado allí, él y la esposa...fue en una curva que lo encontramos ahí y él estaba delante del carro...fue en la mañana...era una camioneta azul y

una moto marca discovery...la camioneta es de la Alcaldía...la placa es OCU, 0 los últimos números no sé...eso fue en la mañana...la vía es amplia, más o menos 6 metros 7 metros...estaba seco y la visibilidad es buena tanto de para allá como de para acá se alcanza a ver bien el carro que venga o que pase...la moto no llevaba luces prendidas como era de día."

2. Del MUNICIPIO DE QUIPAMA

➤ La documental que aportó fue:

- Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo oficial OCU005, del **21 de diciembre de 2012**. (fl. 123)
- Póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, del **05 de mayo de 2013**, sobre la motocicleta GGO36A. (fl. 121)
- Póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, del **08 de octubre de 2013**, sobre la camioneta OCU005. (fl. 123)
- FPJ4 Actuación del primer respondiente, donde detalla entre otras cosas que hubo alteración del lugar de los hechos y que la zona no estaba acordonada, fechada del **09 de noviembre de 2013** a la hora de las 10:15 a.m. (fl. 103)
- Acta de inspección de accidente de tránsito N° 007 del **09 de noviembre de 2013**, que da cuenta que la vía estaba seca, era rizada, con curva y vegetación, **con una distancia de 60 cms**, motocicleta con golpe frontal, camioneta con golpe en bomper izquierdo y radiador. (fls. 104-105)
- Croquis del accidente, con el nombre del conductor del vehículo automotor, del **09 de noviembre de 2013**. (fl. 106)
- Solicitud de prueba de embriaguez a los dos conductores involucrados en el accidente del **09 de noviembre de 2013**, dirigida al médico de turno del Hospital de Quípama. (fls. 111-112)
- Dictamen médico legal del señor **JUAN CAMILO MORON MAHECHA**, practicado el **09 de noviembre de 2013**, con negativo para prueba de embriaguez. (fl. 113)
- Dictamen médico legal del señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE**, practicado el **09 de noviembre de 2013**, con negativo para prueba de embriaguez. (fl. 114)
- Inventario individual de motocicletas, del **09 de noviembre de 2013**. (fl. 115)
- Inventario de vehículo, del **09 de noviembre de 2013**. (fl. 116)
- Desistimiento y entrega de vehículo del **08 de enero de 2014**, dirigido al Fiscal Tercero Local de Muzo - Boyacá, donde se señala que el señor **EDGAR MORON TRIANA** ha indemnizado los perjuicios ocasionados al señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE**, referidos a lesiones a pagar en dos cuotas, la primera el 15 de febrero y otra el 30 de marzo de 2014, asimismo que se indemniza por el daño total a la motocicleta. (fl. 107)
- Fotografías de la ubicación de los vehículos luego del accidente, que coinciden con el croquis. (fls. 108-110)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **YANETH MAHECHA CALVO**. (fl. 117)



- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE**. (fl. 118)
- Licencia de conducción del señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE**. (fl. 119)
- Licencia de conducción del señor **JUAN CAMILO MORON MAHECHA**. (fl. 123)
- Carta de propiedad de vehículo a nombre del **MUNICIPIO DE QUIPAMA**. (fl. 122)

➤ **La testimonial recepcionada el 7 de marzo de 2018 (fls. 163-165)**

• **JUAN CAMILO MORON MAHECHA: Conductor de la Toyota del Municipio de Quipama**

*“Me entero del accidente porque yo estaba ahí...eso ocurre en un sector que se llama paraíso entre Quipama y la Y hacia la Victoria...yo venía del lado de La Victoria en el vehículo...venía manejando una camioneta azul oscuro Toyota...yo venía en el vehículo a coger la primera curva que es una s...yo cogí la primera curva y cuando ya iba a salir a la recta ahí fue donde hubo el estrellonazo...el venía por el centro, yo venía orillado, la vía es muy angosta en ese pedazo y no se ve la recta de los que vienen de allá para acá, el venía por todo el centro y le pegó en todo el centro a la camioneta yo lo que hice fue frenar, él ya se vino frente a la camioneta, si yo lo esquivaba me echaba a botes porque ahí queda un abismo...él ya pegó y cayó hacia el lado derecho de él porque venía por todo el centro...cuando yo iba hacia el pueblo, ellos venían saliendo...era temprano como 9 o 10 de la mañana...yo venía por ahí a unos 20 kms porque cojo la primera curva para volver y coger velocidad y coger la siguiente, ahí yo disminuyo velocidad...él si venía siempre altico de velocidad y venía por todo el centro de la vía...el día estaba húmedo porque la noche anterior había llovido, corta visión...esa vía en mal estado, ahí es solo huecos esa parte, destapado...por ahí tres metros tendrá eso de ancho, no tendrá más...la llanta trasera del carro que iba manejando quedó a unos 20 cms del borde, porque yo iba orillado, usted marca la curva, ya no lo puedo orillar más porque se va abajo...llega uno y coge la primera curva y la segunda se angosta la vía por lo mismo, por el abismo y los palos que había ahí...venían en la moto el señor Samuel y la esposa...no tenían ni casco ni reflectivos ni nada de eso...llego a la primera curva, la cojo, ya iba a pasar a la segunda, a salir de la curva, es una s, cuando usted llega coge la primera a la izquierda y luego a la derecha yendo hacia el pueblo...ahí es plano...en ese momento cuando yo lo miré que ya venía encima del carro yo lo único que hice fue pisar freno, el carro quedó quieto ahí...yo frené él llego y cayó, yo no iba rápido como para decir que se resbaló, el carro quedó quieto ahí...el golpea todo el centro del carro, donde está la placa y ya cuando golpea la moto cae al lado derecho...yo lo que hice fue bajarme y auxiliarlo...no trabajaba para la Alcaldía...yo trabajaba para una cooperativa...ellos tenían como una reunión, yo iba pasando y se me dio por parar a saludar en ese momento el señor **JUAN BUSTOS** me dijo que necesitaba ir por unas cosas al pueblo y le dije que iba para la finca, él me pasó las llaves, yo me subí al carro...**JUAN BUSTOS** trabajaba para la Alcaldía...yo manejaba desde los 12 o 13 años...en la cooperativa trabajaba en oficios varios, lo que me mandaran hacer...la autoridad no tiene la capacidad para hacerlo, me acuerdo que ese día ni midieron con un metro, fue a simple ojo a lo que ellos miraban...no me acuerdo si firmé o no el croquis...ese es mi nombre pero no es mi firma...ese croquis lo hicieron a simple vista, lo hicieron los patrulleros de allá...para mi ese croquis no estuvo bien, yo mismo le dije eso quedó mal porque así no es la curva, ahí aparece que la camioneta ya había salido hasta la de la curva y en ningún momento yo había salido de la curva...el choca el centro y se va arrastrando por el frente del carro, por el mismo impulso que trae la moto por eso cogió hacia el otro lado...a la moto se le permitía más velocidad porque viene en línea recta, en cambio yo cojo una curva antes yo no puedo coger la primera curva rápido para coger la segunda, se echa uno a botes...el abismo tiene 100 metros o más porque ahí para abajo queda una desembocadura de río...esa curva porque tenga de ancho tendrá 3 metros...de allá para acá tiene más visibilidad porque viene de una recta, el señor venía por el centro con alta velocidad...venía rápido y me impactó, yo freno el carro no tenía más opción, si lo esquivo me voy al abismo y por la izquierda no puedo porque invado carril...yo me bajé a auxiliar y no abandoné el sitio...no sé si es de la camioneta o de un particular, sé que trabaja para el municipio...la moto llega, choca, se arrastra y queda hacia el lado izquierdo mío y cae al lado derecho...creo que no quedó debajo, si se arrastra por todo el centro del carro no queda debajo”*

• **EDGAR HERNAN MORON TRIANA**

“Ese día estábamos en una actividad que se estaba llevando a cabo por parte del Municipio, en el sector de la pista Furatena...creo que es por una llamada que me informan el hecho que se presentó entre la camioneta y la motocicleta, más o menos entre 9 y 10 de la mañana...el vehículo es de propiedad del Municipio de Quipama...estábamos ese día en esa actividad, estábamos todos los funcionarios del Municipio...ese día lo traje de Quipama hasta el sitio...inclusive el señor del accidente hacia parte de

*ese grupo de trabajo...se vio la necesidad de traer unas cosas para la actividad y en ese momento es cuando me entero que necesitan las llaves de la camioneta, las paso pero en ese momento la verdad no supe quién iba a conducir el vehículo en ese momento ni mucho menos sabía qué era lo que iban a traer...las llaves me las solicitan, pensé que era para sacar algún objeto que estaba en el carro...el día no fue el mejor porque amaneció lloviendo entonces las cosas se estaban retrasando, entonces yo en el momento no pregunté ni para qué eran las llaves, simplemente pensé que iban a bajar algo como había unas cosas que estaban entre el carro para la actividad que se iba a llevar a cabo, creí que era para eso, cuando ya me entero del accidente, me llamaron como a la media hora...que se había presentado un accidente, es cuando ya me entero que el vehículo no estaba allí sino que estaba haciendo un favor, pero las llaves me las solicitan y al parecer es el señor **JUAN BUSTOS** el que le pide el favor a **JUAN CAMILO** de ir a traer las cosas que hacían falta para esa actividad...si los conozco la señora Yaneth Mahecha es oriunda del Municipio de Quípama...al señor Samuel López lo conozco hace aproximadamente 20 años...en el momento que me entero me acerco al lugar de los hechos...cuando llego ya estaba la ambulancia, miro a Samuel y a la señora Yaneth a un lado de la vía, la moto estaba ahí contra la camioneta...nosotros llegamos a un acercamiento con el señor Samuel López y se llega a un acuerdo, el cual se firma en la Inspección de Policía del Municipio de Quípama, en el cual él desistía ya de toda demanda en contra del Municipio y de toda acción judicial...nosotros llegamos a un acuerdo sin embargo la cifra no la recuerdo muy bien y se le hizo el pago de este acuerdo al cual llegamos...no hay un testigo que de fe de la entrega de los recursos...esa es mi firma...el Inspector de Policía es testigo de la firma del documento, no del pago...esa plata se la di en efectivo al señor...hubo un solo pago no más...nos encontramos en la vía un día con él...la fecha exacta no la recuerdo...la vía fue Quípama - Muzo...al Señor Samuel se le dieron los recursos y la moto fue arreglada totalmente...después que él la arregló, la vi en el Municipio funcionando...los recursos salieron de recursos propios...yo vi la forma de hacerlo lo más fácil para que no hubiera tanto desgaste administrativo pues para evitar estas circunstancias en las cuales estamos...a ella la veo muy bien, no veo que haya quedado alguna secuela del accidente, él lo veo que ha hecho su ejercicio, sigue trabajando, el como era concejal en ese momento siguió devengando su sueldo como concejal...que haya estado de cuerpo presente no lo sé pero que hubo pago de las sesiones, sí...en ese entonces, al señor le hice un pago de \$2.000.000...hay unos operarios que manejan los vehículos, pero en ese momento no entiendo por qué ese día no se les pidió el favor a ellos...ese día estaban los operarios de las máquinas...sé que ella trabajaba o trabajó para la Institución Educativa del Parque, pero no estoy seguro si para ese entonces trabajaba todavía en la Institución."*

3. De oficio

Se ordenó oficiar a la Secretaria de Hacienda Municipal de Quípama a fin que allegara al Despacho constancia del valor girado a los demandantes **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** y **YANETH MAHECHA CALVO**, conforme a la transacción fechada del 08 de enero del año 2014, anexando fotocopia de dicho documento y las pruebas del desembolso.

Lo anterior fue cumplido con Oficio N° 1737 del **09 de octubre de 2017** (fl. 147) y la respuesta se evidencia a folio 154 donde se certifica que a nombre de los demandantes, no se realizó ningún pago.

4. De la prueba de mejor proveer

Mediante auto del 05 de abril de 2018 (fls. 179-181), se ordenaron las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE QUIPAMA** para que:
 - Allegue copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que para la vigencia 2013 cubría el vehículo OCU 005, de propiedad del Municipio de Quípama.
 - Allegue los soportes de los gastos que fueron cubiertos por las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y/o la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito N° 10469657 2, de La Previsora S.A. en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 09 de noviembre de 2013 dentro de la acción de la referencia. Anéxese copia de la póliza visible a folio 123 del expediente.



Se cumplió con Oficio N° 399 del 12 de abril de 2018 y la respuesta se aprecia a folio 187 e indica que la camioneta OCU005 para el año 2013 no contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual.

2. Oficiar a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** para que:
 - Expida certificado respecto de la póliza N° 12712020 6, que amparaba para el año 2013 la motocicleta de placas GGO36A, indicando si se hizo efectivo algún amparo y por qué valores, anexando copia de la póliza visible a folio 121 del plenario.

La prueba se cumplió con Oficio 400 del 12 de abril de 2018 y a folio 266 y 267 se señala que la vigencia del amparo de la póliza era del 06 de julio de 2013 hasta el 05 de julio de 2014.

3. Oficiar a la **PREVISORA S.A.** para que:
 - Expida certificado respecto de la póliza N° 10469657 2, que amparaba para el año 2013 el vehículo de placas OCU 005, indicando si se hizo efectivo algún amparo y por qué valores, Anéxese copia de la póliza visible a folio 123 del plenario.

Con Oficio N° 401 (fl. 185) se solicitó la información y a folio 259 de indica que la póliza fue notificada del siniestro ocurrido el **09 de noviembre de 2013** y que no ha copado el límite de cobertura para el amparo de gastos médicos, correspondiente a 800 SMLMV.

➤ **El interrogatorio de parte:**

- **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE 14 de junio de 2018 (fls 253-254)**

*"En ese momento trabajaba para una empresa que se denomina CLARO S.A. con cooperativa de trabajo pero para CLARO, se llamaba MEDIRES LTDA...era el sábado 9 de noviembre del 2013, me desplazaba yo del centro del Municipio de Quípama a una hacienda que se denomina La Pradera, en la cual se estaba celebrando una organización que había hecho el señor Alcalde Municipal de Quípama en ese entonces **EDGAR HERNAN MORON TRIANA**, en compañía de unos líderes del pueblo, para recolectar fondos para hacer mantenimiento de una vía ahí en la entrada del aeropuerto, se iba a llevar a cabo una reunión con todos los integrantes de la Administración Municipal, en ese entonces yo era concejal y yo me dirigía como hacia las 9:45 o 10:00 a.m. con mi esposa en mi moto azul discovery EGO 0 36 A modelo 2008 si no estoy mal...el único propietario soy yo...íbamos a colaborar a la Administración Municipal, el Señor Alcalde nos había pedido el favor el día anterior...en la camioneta que venía manejando el Señor Camilo Morón, venía la señora Betsabé era la propietaria en ese entonces de la Finca La Pradera, venían dos niños menores de edad, un niño se llama Camilo Solano, de para allá antes del accidente él había transportado en la camioneta a mi suegro que se llama Gustavo Mahecha Obando que iba a colocar unas cañuelas...sería imprudente decir que yo llevaba implementos de seguridad...allá nadie utiliza ninguna clase de implementos de seguridad en ese municipio, se utilizan para salir del Municipio hacia la ciudad...pero de resto no...nadie utiliza y yo tampoco los llevaba...era un sábado, una mañana muy resplandeciente, inclusive estaba haciendo sol, la carretera estaba seca y es una curvita una a la izquierda y otra a la derecha, yo iba en la recta, yo iba terminando la recta para iniciar a subir la lomita él salió a la curva, eso es un barranco grande...él salió y yo apenas yo únicamente lo ví que se vino hacia el barranco...no tenía para dónde coger yo más la moto, únicamente cerré los ojos y sentí el golpe, no sentí más, quedé inconsciente...llamaron la ambulancia y se llevaron primero a mi esposa, porque a mí no me podían sacar de debajo del carro...esas vías tampoco es que sean tan anchas, porque tengan tienen unos 4:50, 5 metros de ancho...exactamente en la parte donde fue el accidente hay una alcantarilla...ninguno de los vehículos llevaba las luces prendidas...yo sufrí como lo puede corroborar en el expediente fractura de tibia y peroné en el caso mío, fui operado aquí, del pie izquierdo ahí tengo las varillas y los tornillos, no he tenido económicamente para sacarme eso...a mi esposa se le partieron tres costillas de las internas...ahí está también en el reporte de medicina legal...yo era deportista...mi trabajo era revisar las estaciones de CLARO, cualquier estación yo iba a revisar...ahorita para caminar no puedo hacer el ejercicio común y corriente, se me duerme el pie*

cuando camino más de 30 o 40 minutos, se me duerme la cadera, cuando hace luna el dolor es inmenso...cuando hace frío...soy diestro...me dieron 90 días de incapacidad....la EPS no reconoció incapacidad...el accidente como le estaba comentando fue el 9 de noviembre y del 1 de noviembre al 30 de noviembre, todos los años llega el presupuesto al Concejo Municipal, por eso cuando yo le pasé mi incapacidad al Presidente del Concejo Municipal, el Vicepresidente y los compañeros me pidieron el favor que estuviera presente porque el presupuesto se iba a debatir...ellos me bajaban de mi casita dos concejales y me llevaban en un carro o en un mototaxi...y me pagaban las sesiones...en el arreglo que hicimos nosotros ante una autoridad en el Municipio también consta dentro del expediente...el señor Alcalde de ese entonces Edgar Hernán Morón Triana, el me pagaba el 100% del arreglo de la moto e hicimos un arreglo o una indemnización del 100%...le dije al Señor Morón, Alcalde, coloquemos el precio total de lo que usted me va a dar a mí...dijo no lo podemos hacer porque a mí me embalan, entonces le dije listo coloque el 100% de la indemnización...otro día él sacó \$1.500.000 pesos del bolsillo trasero y me los pasó a mí...le dije Alcalde el arreglo de la moto vale \$1.850.000 porque la moto está en la auteco...él incumplió...inclusive estaba pactado a dos cuotas y se quedó así...en el mes de enero él subió a mi casa...él me dijo que cuánto yo quería por la indemnización...en ese entonces le pedí...dije mínimo me toca estarme quieto sin poder trabajar mínimo unos 4 o 5 meses...entonces llegamos a un acuerdo...le dije Alcalde deme 80.000.000 de pesos...en ese momento estábamos arreglado solamente lo de la indemnización...él me ofreció a mí \$5.000.000 de pesos...mi esposa en ese tiempo era docente de la Sede El Parque Nuestra Señora de la Paz del Municipio de Quípama...a ella también le dieron incapacidad pero esas incapacidades se las cobran, no se las pagan, entonces ella iba perdiendo dinero también...exactamente llegamos a un acuerdo que me daba \$40.000.000 por la indemnización de los dos, de mi esposa y la mía, que no lo demandáramos y que me arreglaba el 100% de la moto, cuando hablamos así, dijo bajemos de una vez al pueblo, llamemos al Fiscal...entonces lo llamamos y nos dijo que si era una conciliación que no había necesidad de agotar tanta instancia e ir hasta allá, que lo hiciéramos en la Inspección de Policía y que lo dejáramos quieto, bajamos efectivamente y lo hicimos ahí en la Inspección de Policía, el arreglo de la moto, él me daba \$15.000.000 ahí está el día que me los daba el último de febrero y 2 meses después me daba los otros \$15.000.000 de pesos, 15 o 20 millones, algo así...40.000.000...yo si le dije a él que colocáramos el precio ahí y él dijo que no cómo lo vamos a colocar concejal si me embalan...eso lo voy a sacar es de mi bolsillo...él no quiso colocar eso ahí...yo quedé por debajo del carro, la moto me quedó prensada, me quedó por debajo...cuando me fueron a sacar, la Policía autorizó que corrieran la moto...la camioneta se apagó instantáneo, cuando me cogió y yo quedé por debajo se apagó de inmediato la camioneta...en una vía de esas a más de 35 o 40 metros uno no puede correr...no pude frenar porque yo vi el carro fue de una, no tenía para dónde coger..."

5. Aporte de pruebas de la parte demandada, dentro del término de ejecutoria del auto de mejor proveer, Art. 213 del C.P.A.C.A.

- Certificación del 12 de abril de 2018, expedida por la Secretaria del Concejo Municipal de Quípama que da cuenta que el señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE**, se desempeñó como concejal durante los años 2011 a 2015. (fl. 189)
- Pagos sesiones ordinarias y extraordinarias del mes de octubre de 2013 (fls. 190-227)
- Pago de transporte concejales, reuniones extraordinarias del mes de septiembre de 2013. (fl. 228)
- Pago de transporte concejales, reuniones ordinarias del mes de mayo de 2013. (fl. 237)
- Pago de transporte concejales, reuniones ordinarias del mes de mayo de 2014. (fl. 229)
- Pago de transporte concejales, reuniones ordinarias del mes de agosto de 2014. (fl. 233)
- Pago de transporte concejales, reuniones extraordinarias del mes de septiembre de 2014. (fl. 235)
- Pago de transporte concejales, reuniones ordinarias del mes de noviembre de 2014. (fl. 238)
- Pago de transporte concejales, reuniones extraordinarias del mes de diciembre de 2014. (fl. 239)
- Constancia de pago de sesiones extraordinarias, a favor del señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE**, en el mes de julio de 2013. (fl. 242)



- Constancia de pago de sesiones ordinarias primer periodo, a favor del señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE**, en el mes de febrero de 2015. (fl. 240)
- Constancia de pago de sesiones extraordinarias, a favor del señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE**, en el mes de abril de 2015. (fl. 240)
- Constancia de pago de sesiones extraordinarias, a favor del señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE**, en el mes de agosto de 2015. (fl. 243)
- Constancia de pago de sesiones ordinarias primer periodo, a favor del señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE**, en el mes de septiembre de 2015. (fl. 244)
- Constancia de pago de sesiones ordinarias cuarto periodo, a favor del señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE**, en el mes de noviembre de 2015. (fl. 250)

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver en los siguientes términos: Si la entidad demandada es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales, morales y a la salud, reclamados por los accionantes, como consecuencia del accidente ocurrido el día 09 de noviembre de 2013 entre el vehículo motocicleta Auteco Discovery de placas GGO36A, modelo 2008, de color negro, conducido por el señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE**, quien se movilizaba en compañía de su esposa **YANETH MAHECHA CALVO**, y la camioneta PICK UP TOYOTA HILUX, servicio oficial, de placas OCU005, color azul, modelo 2006, perteneciente al **MUNICIPIO DE QUIPAMA**.

De comprobarse la responsabilidad, se procederá a la respectiva liquidación de los perjuicios a indemnizar.

2. TESIS

De acuerdo con lo expuesto, analizada la demanda y sus contestaciones, el despacho advierte que los argumentos relevantes de las partes, se concretarán en las siguientes:

- **Tesis de la parte Demandante:** Manifiesta el apoderado que debe declararse la responsabilidad administrativa y extracontractual del **MUNICIPIO DE QUIPAMA** por los perjuicios materiales, morales y a la salud, causados a los señores **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** y **YANETH MAHECHA CALVO** durante el accidente que sufrieron el 09 de noviembre del año 2013, por el choque de la motocicleta en que se transportaba con el vehículo camioneta oficial al servicio de dicha entidad territorial, de manera que debe ordenarse el reconocimiento de tales perjuicios.
- **Tesis de la parte Demandada MUNICIPIO DE QUIPAMA:** Considera el apoderado que la entidad territorial no tiene la responsabilidad que se le endilga sino que el daño conocido fue consecuencia de la imprudencia con que el señor **JORGE SAMUEL MAHECHA CALVO** se movilizaba el día de los hechos, aunado a que los elementos para declarar como responsable al Estado, no se configuran en el asunto examinado y a que los perjuicios reclamados fueron objeto de arreglo directo.

-Tesis del Ministerio Público: Guardó silencio.

- **Tesis del Despacho:** El Despacho encuentra que en el presente asunto se configuró una responsabilidad objetiva por riesgo excepcional en cabeza del **MUNICIPIO DE QUIPAMA**, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 09 de noviembre de 2013, en el que se causaron lesiones al señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE**, que le representaron una incapacidad médica de 90 días, razón por la que declarará administrativa, patrimonial, extracontractualmente responsable de dichos hechos A LA CITADA Entidad Territorial y se ordenará el reconocimiento de **perjuicios morales** en cantidad de **20 S.M.L.M.V.** a favor de la víctima directa., **10 S.M.L.M.V.** a favor de su esposa **YANETH MAHECHA CALVO**. DE igual manera, por concepto de daño emergente se ordenará el reconocimiento y pago de la suma de **UN MILLON SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.063.900.00)** pagaderos a la señora **YANETH MAHECHA CALVO** como propietaria de la motocicleta involucrada en dicho accidente y de placas GGO36A y finalmente también se ordenará el reconocimiento y pago de **20 S.M.L.M.V.** a favor del señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** por concepto de **daño a la salud, denegando las demás pretensiones de la acción.**

3. DE LA EXCEPCION PROPUESTA

Previo a resolver de fondo sobre el caso concreto, y como quiera que el apoderado de la entidad demandada **MUNICIPIO DE QUIPAMA** propuso como excepción la que denominó **PAGO**, con el argumento que existía un documento suscrito el 08 de enero de 2014 en el que el señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** manifestaba que de manera libre y voluntaria desistía de toda acción civil y penal en contra del Municipio puesto que en su momento se habían indemnizado los perjuicios ocasionados, situación que se formalizó ante el Inspector Municipal de Policía.

En aquella oportunidad se dijo por parte de esta judicatura que el aludido documento no impedía que quien lo suscribió acudiera a la jurisdicción contencioso administrativa, con el objeto que se declarara la responsabilidad del Estado como consecuencia de los perjuicios causados por el accidente suscitado el 09 de noviembre de 2013 entre la motocicleta de propiedad de la demandante y el vehículo oficial a nombre de la Entidad Territorial, de modo que en dicho momento se estimó impróspera la excepción pues se trataba de reclamaciones o pretensiones que abarcaban diferentes áreas del derecho, que no impedían un pronunciamiento de fondo, con todo, no se efectuará mayor análisis a lo expuesto en la audiencia inicial respecto de este argumento.

4. MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado al momento de la fijación del litigio, el Despacho abordará su estudio, al tenor del siguiente orden expositivo:

- 4.1 De la Cláusula General de Responsabilidad del Estado
- 4.2 Del título jurídico de imputación al Estado como consecuencia de la producción de daños derivados de las actividades peligrosas
- 4.3 De los eximentes de responsabilidad del Estado
- 4.4 De la concurrencia de culpas y la culpa exclusiva de la víctima



4.1 CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se consagró en el artículo 90 de la misma, la que se ha denominado la Cláusula General de Responsabilidad, que determina:

“El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

En Sentencia C-333/96 la Corte Constitucional señaló el sentido y el alcance de esta norma, en los términos que siguen:

“El actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública.

(...).

La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”. Negrilla fuera del texto

Por su parte el Honorable Consejo de Estado ha sostenido sobre el artículo 90 que “...es el tronco en que se encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátese de la responsabilidad contractual o de la extracontractual”.

Lo anterior obviamente no significa que los títulos y regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado sean idénticos en todos los campos y en todas las situaciones, puesto que en la actual práctica jurisprudencial siguen existiendo regímenes diferenciados.

Se tiene entonces claridad en que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable” de manera tal que los elementos centrales del régimen de responsabilidad consagrado constitucionalmente son la noción de **daño antijurídico y su imputación al Estado**; entendiéndose en primer lugar el **daño antijurídico** como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo y, segundo que para imponer al Estado la obligación de reparar un **daño** “es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio

de imputabilidad que le permita encontrar un ´titulo jurídico´ distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión”

- **Del título de imputación aplicable al caso en concreto.**

En relación con los títulos de imputación, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han coincidido en que:

“(...) La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.

La diferencia estriba, en consecuencia, en los títulos jurídicos de imputación del daño, determinantes de la causalidad jurídica más allá de la simple causalidad material que se deriva del nexo causal.

Así, mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, “los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos” (art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán, además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista, para citar algunas disposiciones en el inciso 2o. del artículo 90 de la C. N. Y en el 77 del C.C.A.; la igualdad de las personas ante la ley (art. 13 de la C. N.); la proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas (art. 95 No. 9 y 216 de la C. N., entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo, por la ley 104 de 1993 o en el decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia (art. 40 del C. de P. C., 414 del C. de P.P. etc.) la inconstitucionalidad de la ley declarada judicialmente, y principios de justicia y equidad como éste del no enriquecimiento sin causa.

Muestra lo anterior que bajo cualquier clase o régimen de responsabilidad patrimonial del Estado o de las personas jurídicas de derecho público es menester que estén presentes estos elementos: la acción o la omisión de la entidad estatal; el daño antijurídico; el nexo de causalidad material y el título jurídico de imputación². (...) Negrilla fuera del texto original.

- **De la responsabilidad del Estado frente a los hechos materia de debate.**

No cabe duda que en *sub judice* la pretensión indemnizatoria se edifica sobre los presuntos daños ocasionados por las lesiones que el accidente de tránsito en que se vieron involucrados una motocicleta particular y un vehículo automotor oficial, el 09 de noviembre de 2013, sobre la humanidad de los señores **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** y **YANETH MAHECHA CALVO**, hechos que se imputan al MUNICIPIO DE QUIPAMA, dada la falta de previsión y pericia por parte del conductor de éste, quien además no estaba vinculado con dicho Ente Territorial.

Así las cosas, salta a la vista que nos encontramos frente al instituto jurídico de la responsabilidad extracontractual del Estado y en contexto del mismo hay presencia de un daño antijurídico imputable por acción u omisión a la autoridad pública, siendo carga del accionante, independientemente del régimen subjetivo u objetivo aplicable a la situación en concreto, probar el daño antijurídico y su

¹ C 038 de 2006.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ, Santa Fe de Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa y cinco(1995), radicación número: 8118



imputabilidad a la entidad accionada, así como el nexo causal existente entre el hecho que se imputa y el daño del que se pretende indemnización.

En este sentido se exige para que surja la obligación indemnizatoria, que el nexo causal, definido como la relación o vínculo existente el hecho y el daño, responda a criterios de naturaleza jurídica, de manera que cuando la responsabilidad se repute del Estado, se debe valorar en conjunto la coherencia que debe existir entre el hecho imputado y la esfera funcional de la entidad a la que se endilga dicho daño.

- **Del régimen de responsabilidad.**

En primer lugar debe precisarse que el **daño** ha sido desarrollado jurisprudencialmente por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, concretando que refiere a las diferentes manifestaciones en que una acción u omisión del Estado se sintetiza pudiendo ser 1) **materiales** divididos en emergente y lucro cesante, 2) **inmateriales** que al no poder restablecerse son objeto de compensación y aluden a los ámbitos: i) Moral, definido como el sufrimiento que genera perjuicio en la vida de los afectados; ii). A la vida de relación, referido a la imposibilidad de la persona afectada de poder realizar las mismas actividades que realizaba antes del hecho dañoso, y iii) A la salud: es la afectación a la salud de la persona y, finalmente 3) el **daño especial** cuando el estado en la ejecución de una actividad legítima causa un daño y que con base en el principio de igualdad frente a las cargas públicas, no se tiene el deber jurídico de soportarlo. En todo caso para que haya lugar a reconocimiento de indemnización en cualquiera de sus modalidades, **el daño debe ser cierto, directo y personal.**

Ahora bien, en cuanto al **nexo causal** también conocido como **relación de causalidad**, se precisa que es condición determinante al momento de realizar la imputación a un determinado sujeto del deber de reparar un daño dada la reciprocidad entre uno y otro - actuación u omisión del agente y el daño, que sólo se rompe cuando interviene una causa extraña concretamente referida a la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa de la víctima y el hecho de un tercero.

Finalmente, en relación con el **régimen de responsabilidad**, se ha decantado que el mismo puede ser de carácter 1) **subjetivo**, materializado en la falla del servicio probada y presunta por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio y, 2) **objetivo**, concretada en el daño especial, riesgo excepcional y por ocupación de inmuebles por realización de trabajos públicos, entre otros.

En lo que respecta a la **imputación jurídica** del daño, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril de 2012³, señaló que al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia.

Así, en el caso de autos se hará el estudio de imputación de responsabilidad de la entidad demandada bajo el título **objetivo**, atendiendo a que las lesiones sobre las que se reclama resarcimiento por parte de los señores **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** y **YANETH MAHECHA CALVO**, fueron causadas

³ Expediente 21.515, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

por un vehículo oficial adscrito al MUNICIPIO DE QUIPAMA y que en atención a ello se exige la reparación reclamada.

De lo anterior se desprende con total claridad que el título de imputación de responsabilidad del MUNICIPIO DE QUIPAMA dadas las lesiones que se reclaman como consecuencia de los hechos conocidos, corresponde a la especie de la responsabilidad **objetiva**, tomando como base la naturaleza de la actividad de conducción de vehículos como se estudiará más adelante, lo que consecuentemente genera una irregularidad frente al funcionamiento de la administración e implica que este se ha tornado defectuoso, cual es el caso que se observa en autos debido a que contrario a lo que correspondía al MUNICIPIO DE QUIPAMA en relación con las obligaciones de cuidado que le competían, encargó de su manejo a una persona ajena al Ente Territorial, entre otras situaciones que se tornaron inadmisibles a lo largo del proceso.

En este orden de ideas, para la prosperidad de la acción de reparación directa impetrada por los señores **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** y **YANETH MAHECHA CALVO**, en contra del **MUNICIPIO DE QUIPAMA**, resulta necesario e imprescindible que hagan presencia los elementos señalados por la jurisprudencia, a saber i) el daño antijurídico, ii) la imputación del daño a los demandados y, iii) el nexo de causalidad, esto es, comprobar el hecho dañoso, el accidente, el daño, la muerte y la relación de causalidad que permita entrever que uno causó el otro; de modo que una vez se produce la verificación y análisis del daño, se debe desprender una evidencia circunstancial que hace que aparezca demostrada plenamente la **imputación fáctica (nexo causal) y la jurídica o régimen de responsabilidad (riesgo excepcional)**

Una vez determinado el régimen de responsabilidad aplicable, es procedente pasar a desarrollarlo, como sigue.

4.2 DEL TÍTULO JURÍDICO DE IMPUTACIÓN AL ESTADO COMO CONSECUENCIA DE LA PRODUCCIÓN DE DAÑOS DERIVADOS DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS

El régimen de responsabilidad **objetivo** implica que se incurre en una conducta, sin falta, lo cual significa que el Estado limita su actuación a lo legítimamente concebido en las leyes y en desarrollo de aquella, causando perjuicios a los particulares que no se encuentran en la obligación de soportar, advirtiendo que en esta oportunidad el examen no se hace bajo la configuración de una falla en el servicio por dos razones: La persona que conducía el vehículo no tenía ningún tipo de vinculación con la Administración Municipal de Quípama y además de ello, no se logró probar que se tratara de una persona inexperta o inhábil en esa clase de actividades, contando por demás con licencia para ellas.

Ahora bien una de las modalidades en que se concreta este título de imputación es el denominado **riesgo excepcional**, ubicado dentro del marco de las actividades peligrosas como lo es la conducción de vehículos, pues el riesgo creado en desarrollo de dicha actividad es una carga excesiva, grave y anormal que no deben asumir los ciudadanos. En este tipo de responsabilidad al actor le bastará probar la existencia del daño y que éste pueda ser atribuido a la entidad, ya sea por acción o por omisión, en este caso en desarrollo de la actividad riesgosa, mientras que para exonerar de



responsabilidad al demandado se exige acreditar la existencia de una causa extraña, esto es, “fuerza mayor”, “hecho exclusivo de un tercero” o “culpa exclusiva de la víctima”.

En este sentido, cabe precisar que cuando se hace el estudio de la imputación desde la perspectiva objetiva, ella traduce en que el elemento falla en el servicio no hace parte del examen sino en el caso que se pruebe la violación a las normas de tránsito o se verifique la existencia de concurrencia de culpas; en todo caso la prueba de la responsabilidad objetiva se concreta en la demostración del daño cierto, particular y anormal, la causalidad adecuada (nexo) entre el daño padecido y la conducta de riesgo a imputar, eximiendo al Estado únicamente en los eventos en que se pruebe la existencia de una causa ajena, así se ha establecido que:

“El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el art. 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

Ha sido reiterada la tesis de la Sala, según la cual en los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política.

...El régimen así denominado por esta Corporación en varias oportunidades tenía, sin duda, todas las características del régimen objetivo de responsabilidad, en el que si bien no tiene ninguna injerencia la calificación subjetiva de la conducta -por lo cual no se requiere probar la falla del servicio ni se acepta al demandado como prueba para exonerarse la demostración de que su actuación fue diligente-, los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante. Recaerá sobre la parte demandada la carga de la prueba de los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarlo de responsabilidad”.

*En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero”.*⁷

En la misma línea, el Tribunal ha señalado que cuando concurren dos actividades peligrosas, se debe establecer el grado de participación, atendiendo a que en juego pueden encontrarse vinculados factores subjetivos que pueden conllevar de nuevo a concluir que existiría una falla en el servicio, indicando:

⁴ Consejo de Estado- Sección Tercera. Subsección “C”. Sentencia de veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01687-01(29881) Actor: FLOR MARLENY REYES PENAGOS Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS. Consejera Ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

⁵ Sentencia del 2 de marzo de 2000, Exp. 11.401, actor: MARÍA NUBY LÓPEZ y otros.

⁶ Sentencia del 15 de marzo de 2001, exp. 52001-23-31-000-1994-6040-01(11222).

⁷ Reiterado en la sentencia de 12 de febrero de 2004. Exp. 14.401.

“En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación. En esa medida, **lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño**, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades concluyentes le es atribuible la generación o producción del daño. Por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, **cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico**. En esa perspectiva, en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. En ese orden de ideas, el operador judicial a partir de un análisis de imputación objetiva determinará cual de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño; **a estos efectos, la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó**. En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que **supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro**. En el sub lite, al haber quedado establecido el daño antijurídico y su imputación a la actividad riesgosa de la demandada –al margen de que el demandante se encontrara al momento del accidente desplegando la misma actividad riesgosa–, **la entidad demandada para exonerarse se encontraba en el deber de acreditar una causa extraña o, en su defecto, la concurrencia y relevancia del hecho de la víctima en la producción del daño en los términos establecidos en el artículo 2357 del Código Civil.**”⁸ Destacado del Despacho.

Finalmente, como lo enseña la Máxima Corporación de esta jurisdicción, aun cuando en principio el estudio de responsabilidad por el desarrollo de actividades riesgosas como la conducción de vehículos se hacía bajo el régimen de falla en el servicio, lo cierto es que la postura se ha encaminado a determinar que se debe abordar desde el campo objetivo, estimando que:

“Si bien inicialmente los eventos caracterizados por el ejercicio de actividades peligrosas fueron manejados por la jurisprudencia del Consejo de Estado bajo el régimen de falla presunta, circunstancia ante la cual el actor se exoneraba de demostrar la falla del servicio, bastándole probar el hecho dañoso para que surgiera, en su favor y en contra del Estado, la presunción de falla y, por consiguiente, para que se invirtiera la carga de la prueba, lo cierto es que la jurisprudencia de esta Corporación adoptó un nuevo criterio en torno a dicho régimen, para concluir que en estos eventos no es necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio y resulta irrelevante que se presuma la misma, puesto que **opera un régimen de responsabilidad objetivo que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio**, es decir, **que el daño sufrido se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada**; en esa medida, no basta que ésta pruebe que obró con diligencia y cuidado, puesto que ello resulta insuficiente, y sólo se podrá exonerar de responsabilidad en tales casos probando la existencia de una causa extraña, como la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero. La conducción de aeronaves, al igual que ocurre con otras actividades tales como la manipulación de armas de fuego, la conducción de energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores, es considerada una actividad peligrosa, de manera que al demandante le basta acreditar **que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita**, al paso que la entidad demandada para exonerarse de responsabilidad deberá demostrar la existencia de una causal de exoneración, esto, siempre que las pruebas obrantes en el plenario no evidencien la presencia de una falla en la prestación del servicio, pues, si ello es así, el juez no tendrá otra alternativa que declararla, porque de esa manera la jurisdicción ejerce una función de control del ejercicio de la Administración. Ha sido reiterada

⁸ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, MP. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO (exp.18967). Catorce (14) de abril de dos mil diez (2010)



la tesis de la Sala en el sentido de que en aquellos eventos en los que el daño es producido por el ejercicio de actividades peligrosas, el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación está derivado de la realización directa de una actividad que entraña peligro, de tal manera que en esos casos basta que el actor acredite, primero, la existencia del daño, y segundo, que el mismo se ha generado como consecuencia de dicha actividad. En relación con lo anterior, resulta necesario señalar que la responsabilidad se estructura bajo el hecho cierto de que la actividad peligrosa hubiere sido ejercida por cuenta de la entidad demandada.” Negrilla fuera del texto.

Habiendo determinado entonces que en el presente asunto, el título de imputación debe hacerse bajo el régimen objetivo por riesgo excepcional, y atendiendo a que como en los demás asuntos en que se encuentre comprometida la responsabilidad del Estado, ésta es exonerable siempre que se encuentren acreditadas las causales previstas en la Ley y en la jurisprudencia, seguidamente pasa a contemplarse dicha posibilidad.

4.3 DE LOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

En este sentido, encontramos que las causales eximentes de responsabilidad - **fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima** - constituyen eventos que dan lugar a que sea inadmisibles imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: **(i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad; y (iii) su exterioridad respecto del demandado, (...)**⁹, eventos cuya demostración corresponde a la parte demandada. Sobre el particular, la jurisprudencia ha indicado:

"En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo ³/₄ pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados³/₄ .

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida».

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que

⁹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, SUBSECCION A, CP Dra. GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ, veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011)

¹⁰ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976)

se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración $\frac{3}{4}$ al menos con efecto liberatorio pleno $\frac{3}{4}$ de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada¹¹.

Lo anterior necesariamente traduce la obligatoriedad de demostrar bajo el régimen objetivo de responsabilidad, no sólo el daño, sino que éste en efecto sea **imputable** al Estado, situación que también ha sido clarificada cuando se indica que:

"no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño 'es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le

¹¹ " SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A. C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)



permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la 'imputatio juris' además de la 'imputatio facti'.¹²

En este contexto, **la imputación obedece a la relación o nexo causal entre el daño alegado y el actuar de la administración**, de manera que cuando ello no resulte probado, dicho nexo se quiebra conllevando a la absolución de la entidad pública, al siguiente tenor:

“Así las cosas, en materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar -acción u omisión- por consiguiente, es en la imputación fáctica o material, en donde se debe analizar y definir si el daño está vinculado en el plano fáctico con una acción u omisión de la administración pública, o si a contrario sensu, el mismo no resulta atribuible por ser ajeno a la misma o porque operó una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad, puesto que lo que éstas desencadenan que se enerve la posibilidad de endilgar las consecuencias de un determinado daño.

“No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política¹³14.

De igual manera, en torno a cuándo le asiste responsabilidad al Estado, se ha puntualizado que:

“En efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales elementos peligrosos.

En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar: (i) la existencia del daño antijurídico y (ii) el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante.

A su vez, la Administración para exonerarse de responsabilidad deberá acreditar que éste último elemento, el nexo causal, no existe o que es apenas aparente, mediante la comprobación de una causa extraña, como: (i) el hecho exclusivo de la víctima, (ii) la fuerza mayor, o (iii) el hecho exclusivo y determinante de un tercero. (...)¹⁵ Destaca el Despacho.

¹² Sentencia C-333 de 1996, MP. Alejandro Martínez Caballero.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de julio de 1993, Exp. 7622, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 23 de mayo de 2012, Exp. 22592, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁵ Referencia: Expediente T- 5.380.986, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Finalmente, la misma judicatura ha hecho una distinción entre lo que debe entenderse por fuerza mayor y caso fortuito, al siguiente por menor:

“Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibleidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza”¹⁶.

De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa:

“Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa a la esfera jurídica del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño”¹⁷, cuando éste obedece a la concreción del riesgo”¹⁸.

De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad.”

Corolario y en atención a los argumentos que expone la defensa de la Entidad Territorial, la necesidad de analizar la culpa exclusiva de la víctima y de paso la concausalidad, como se examina en seguida, sin olvidar que al tenor de lo dicho por el Consejo de Estado, el único eximente de responsabilidad que se admite cuando el daño es causado en desarrollo de actividades peligrosas es la causa extraña, concretada en un evento ajeno o externo al funcionamiento mismo del elemento peligroso (fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero).¹⁹

4.4 DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS Y LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Sobre el particular, encuentra el Despacho que el máximo tribunal delo Contencioso Administrativo, respecto al contenido que nos ocupa:

“Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio -artículo 2357 del Código Civil- es el que contribuye en la producción del hecho dañino; es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado. Tratándose de la

¹⁶ Esos criterio fueron expuestos de manera amplia en sentencia de 16 de marzo de 2000, exp. 11.670.

¹⁷ Ver sentencias del 16 de marzo de 2000, expediente 11.670, y del 19 de julio del mismo año, expediente 11.842.

¹⁸ Sentencia de 5 de diciembre de 2005, exp. 14.731.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02994-01(40590)



responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal-, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica; es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.(...)

*Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica, cual es que la víctima haya contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte de perjuicio **no deviene antijurídico** y por ende no tiene la virtud de poder ser reconducido al patrimonio de quien se califica de responsable. Por consiguiente, cuando hay derecho a la disminución, ésta ha de analizarse en función de la **relación de causalidad**, que es el ámbito propio en donde tiene operancia dicho elemento **con causal** y no en el denominado plano de la”²⁰*

Sobre esta misma línea, también se han decantado los requisitos para que el hecho de la víctima opere como eximente de responsabilidad, al siguiente tenor:

“(...) Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima no sólo sea causa del daño, sino que constituya la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, su reparación estará rebajada en proporción a la participación de la víctima(...)”²¹

Así las cosas, la configuración de este hecho como eximente de responsabilidad se debe probar que la conducta de la víctima es la causa del daño y la raíz determinante del mismo, al menos en parte, es decir del conocimiento de un hecho o del peligro que este representa, se puede contribuir a la causación del daño y ello genera una reducción de la indemnización en la proporción que determine el juzgador.

Se concluye entonces que para que operen los citados eximentes, en cada caso concreto, se debe analizar si el proceder activo u omisivo de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño, de manera que para librar al Estado de la responsabilidad que se le endilga, es imprescindible que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, esto es, que sean la causa adecuada, pero en el caso que el evento originario de la lesión se catalogue como concausal, no exime al demandado de su

²⁰ Consejo de Estado- Sección Tercera Sentencia de ocho (8) de julio de 2009. Radicación número: 15001-23-31-000-1998-02153-01(16679). M.P. Myriam Guerrero de Escobar.

²¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A. C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

responsabilidad ni de indemnizar, sino que se procederá a tasar los perjuicios ocasionados de manera proporcional a la participación de la víctima.

5. DEL CASO CONCRETO

De forma ilustrativa se recuerda que para establecer la responsabilidad el Estado, deben demostrarse los elementos de la misma, a saber: i) el daño antijurídico, ii) la imputación del daño a los demandados y, iii) el nexo de causalidad, de manera que el daño se precisa en las lesiones que se reclaman por parte de los señores **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** y **YANETH MAHECHA CALVO**, la imputación resulta ser de tipo objetivo por riesgo excepcional al desprenderse el daño de la conducción de un vehículo oficial por parte de una persona sin vinculación con el **MUNICIPIO DE QUIPAMA** y el nexo de causalidad se refleja en que en desarrollo de aquella actividad se provocaron las consecuencias conocidas derivadas del accidente de tránsito que tuvo lugar el 09 de noviembre de 2013 en dicha jurisdicción.

Así las cosas, recuerda el Despacho que las pretensiones se encaminan en efecto a declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual del **MUNICIPIO DE QUIPAMA**, además que se indemnicen de manera integral los perjuicios causados en los ámbitos material, moral y a la salud o vida de relación, a favor de los señores **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** y **YANETH MAHECHA CALVO**, en la forma detallada en el libelo introductorio, así como el reconocimiento de indexación e intereses, como lo establece el estatuto procesal administrativo.

En tales circunstancias, de las pruebas arrimadas al plenario, se encuentran acreditadas las siguientes situaciones respecto de los señores **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** y **YANETH MAHECHA CALVO** y en relación con el accidente automovilístico en que se vieron comprometidos el 09 de noviembre de 2013 en las proximidades del casco urbano del **MUNICIPIO DE QUIPAMA**:

➤ Documentales:

- La motocicleta negra GGO36A Auteco Discovery 125, era de propiedad de la señora **YANETH MAHECHA CALVO**. (fl. 81)
- La camioneta PICK UP TOYOTA HILUX, servicio oficial de placas OCU 005, color azul, modelo 2006, era de propiedad del **MUNICIPIO DE QUIPAMA**. (fl. 122)
- Con el Informe de accidente de tránsito N° 007 del **09 de noviembre de 2013**, suscrito por el Inspector Municipal de Policía de Quípama, se prueba que en él estuvieron involucrados una motocicleta Auteco Discovery de placas GGO36A, modelo 2008, color negro, conducida por el señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** y el vehículo camioneta PICK UP TOYOTA HILUX, servicio oficial de placas OCU 005, color azul, modelo 2006, conducido por el señor **JUAN CAMILO MORON MAHECHA**, ambos con SOAT obligatorio y revisión tecnomecánica y de gases, resultando lesionados éste y la señora **YANETH MAHECHA CALVO** (fl. 14) Igualmente se levantó el respectivo croquis (fl. 106)
- Conforme al Acta de inspección de accidente de tránsito N° 007 del **09 de noviembre de 2013**, la



- vía estaba seca, era rizada, con curva y vegetación, **con una distancia de 60 cms** entre los vehículos, motocicleta con golpe frontal, camioneta con golpe en bomper izquierdo y radiador. (fls. 104-105)
- Ninguno de los conductores involucrados dio positivo en la prueba de embriaguez. (fls. 111-114)
 - El señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE**, tuvo como diagnóstico principal POP reducción cerrada más osteosíntesis de tibia izquierda. (fl. 20)
 - Al señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** se le dieron incapacidades desde el 09 de noviembre de 2013, hasta el 8 de febrero de 2014 (fls. 15, 18, 19), requiriendo terapia física (fl. 63) y procedimiento con material de osteosíntesis, clavo intramedular, tres tornillos distales y dos proximales (fl. 59), la fractura se consolidó sin lesiones en tejidos blandos, permaneciendo con un clavo intramedular que fijó las fracturas. (fl. 72)
 - Desde el **15 de enero de 2015**, se ordenó por parte del **HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA E.S.E.** la extracción de dispositivo (material de osteosíntesis o instrumentador o estimulados de crecimiento. (fl. 69)
 - Según Factura del **13 de mayo de 2014**, expedida por **MOTOBOYACA**, los gastos por arreglo de la motocicleta fueron asumidos por **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** y ascendieron a la suma total de \$2.569.900. (fls. 82-83)
 - Con el objeto de solicitar la entrega de los vehículos, el **08 de enero de 2014**, se firmó un desistimiento dirigido al Fiscal Tercero Local de Muzo - Boyacá, donde se señalaba que el señor **EDGAR MORON TRIANA** ha indemnizado los perjuicios ocasionados al señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE**, referidos a lesiones a pagar en dos cuotas, la primera el 15 de febrero y otra el 30 de marzo de 2014, asimismo que se indemniza por el daño total a la motocicleta (fl. 107), ninguna de las sumas acordadas fue asumida por la Administración Municipal, ni pagada en su totalidad. (fl. 154)
 - De acuerdo a las fotografías de la ubicación de los vehículos luego del accidente, que coinciden con el croquis, se puede concluir que **el vehículo camioneta invadió el carril de la motocicleta.** (fls. 108-110)
 - La camioneta OCU005 para el año 2013 no contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual. (fl. 187)
 - La póliza N° 12712020 6, que amparaba para el año 2013 la motocicleta de placas GGO36A, no fue afectada como consecuencia del accidente de tránsito del 09 de noviembre de 2013. (fls. 266 y 267)
 - La póliza N° 10469657 2, que amparaba para el año 2013 el vehículo de placas OCU 005, fue afectada por el siniestro ocurrido el **09 de noviembre de 2013** y no copó el límite de cobertura para el amparo de gastos médicos, correspondiente a 800 SMLMV. (fl. 259)
 - El señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE**, se desempeñó como concejal durante los años 2011 a 2015. (fl. 189)
 - No existe prueba del pago de honorarios para los meses de noviembre de 2013 y febrero de 2014.

➤ **Testimoniales:**

- Los decretados a favor de la **parte demandante**, recepcionados el 7 de marzo de 2018 (fl. 165)

El señor **YOBANI VILLANUEVA FANDIÑO** Conductor de la **ambulancia del Municipio de Quípama**, da cuenta que el accidente tuvo lugar en el Municipio Quípama hacia la vía Otanche - La Victoria, en una curva, en horas de la mañana, que fue entre una camioneta azul y una moto negra marca Discovery, el día estaba seco y había buena visibilidad en ambas direcciones, que el señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** estaba adelante de la camioneta botado en el piso y la señora **YANETH MAHECHA CALVO** en la zanja, ambos fueron remitidos al Hospital de Chiquinquirá y que él tuvo una fractura, así se encuentra una declaración imparcial, que permite a esta judicatura apreciar que la parte interesada sufrió consecuencias derivadas de dicho hecho; pero no establecer los daños sobre los que se pide reparar.

- Los de la **parte demandada** recibidos en fecha 7 de marzo de 2018

Estos permiten al Juez llegar al convencimiento de la ocurrencia del accidente pero no de las circunstancias en que el mismo se da, comoquiera que los deponentes son el conductor del vehículo oficial y el Alcalde Municipal de Quípama para la época de los hechos, de manera que se destaca por parte del señor **JUAN CAMILO MORON MAHECHA** que no tenía ningún tipo de vinculación laboral con la entidad territorial pues se desplazaba en el vehículo accidentado para hacer un favor al Secretario de Planeación de la época, no es claro en señalar las dimensiones de la vía pues dice que de ancho no tenía más de tres metros cuando el conductor de la ambulancia y también testigo señala que puede tener entre 6 y 7 metros de ancho, tampoco coincide el argumento que la vía estaba en mal estado porque había llovido frente a la afirmación del otro testigo que manifiesta que la vía estaba seca y mucho menos que tenía poca visibilidad, cuando también en eso se contraría con lo dicho por aquel, de igual modo las fotografías de la escena y el croquis del accidente permiten dilucidar que el vehículo automotor invadió el carril de la motocicleta, por lo que se le restará valor probatorio a las afirmaciones del señor **JUAN CAMILO MORON MAHECHA**.

En cuanto a la declaración del Señor Ex Alcalde **EDGAR HERNAN MORON TRIANA**, básicamente se remite a señalar que su objetivo era transar para evitar estos inconvenientes y se enteró del destino de la camioneta del Ente Territorial cuando fue informado del accidente, que finalmente entregó de su cuenta la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)** para el arreglo de la motocicleta directamente al señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE**, quien era concejal y a su favor se reconocieron los honorarios, que no le consta si asistió a las sesiones pero que las mismas le fueron reconocidas y que respecto a la señora **YANETH MAHECHA CALVO**, se desempeñaba como docente en una vereda de la localidad, pero sobre las secuelas nada le consta.

- **El interrogatorio de parte al señor JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE 14 de junio de 2018 (fls 253-254)**

Esta prueba permite al Despacho dilucidar situaciones determinantes al momento de tasar los perjuicios reclamados, pues da cuenta que además de desempeñarse como concejal, trabajaba por medio de una Cooperativa para la empresa CLARO S.A., que el día del accidente hacía sol y la carretera



estaba seca, que ésta tiene entre 4,5 y 5 metros de ancho, que el conductor del vehículo salió de una curva, quedándole la moto enredada y sufriendo fractura de tibia y peroné, por lo que para sacarlo tuvieron que correr la motocicleta, por ello en el FPJ 4 actuación del primer respondiente aparece alterada la escena; asimismo que su esposa presentó fractura de tres costillas y que aunque a él le dieron 90 días de incapacidad tuvo que seguir laborando para la empresa y adicionalmente en el Concejo Municipal le reconocieron sus honorarios, que en efecto el señor **EDGAR HERNAN MORON TRIANA** le dio en efectivo la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00)**, para el arreglo de la motocicleta y que el acuerdo al que habían llegado en materia económica fue incumplido. Respecto de su esposa señala que le dieron incapacidad y que era docente.

- **Conclusiones probatorias**

De conformidad con lo demostrado en el presente proceso, en el caso concreto se encuentra que el día 09 de noviembre de 2013, mientras se desplazaba por la vía Quípama - La Victoria, la motocicleta en la que se desplazaban los señores **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** y **YANETH MAHECHA CALVO**, fue impactada de frente por el vehículo oficial de placas OCU 005 de propiedad del **MUNICIPIO DE QUIPAMA**, accidente que se produjo por la invasión de carril de éste último, consecuencia del cual al primero de los mencionados le fueron expedidas incapacidades sucesivas por el término de 90 días por fractura de tibia y peroné izquierdo que requirió inserción de material de osteosíntesis, no obstante durante el término de incapacidad percibió honorarios y no reportó a la empresa para la que laboraba su estado de salud, es decir continuó percibiendo sus ingresos como lo hacía de manera habitual antes del suceso conocido.

Ahora bien, respecto de la imputación del daño antijurídico achacado por los demandantes a la entidad territorial, resulta necesario insistir en que en el *sub lite* el detrimento se produjo como consecuencia de la concreción o materialización del riesgo excepcional, traducido en la actividad considerada como peligrosa y referida a la conducción de vehículos, que a pesar de ser una acción lícita del Estado, somete a los ciudadanos, por regla general, a un riesgo excepcional susceptible de generar perjuicios, en este punto resulta imprescindible señalar que si bien se reclaman reparaciones tanto para el señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** como para su esposa **YANETH MAHECHA CALVO**, lo cierto es que frente a ésta última lo único que se probó es que figura como propietaria de la motocicleta GGO36A Auteco Discovery 125, por lo que los únicos reconocimientos que se ordenarán a su favor serán respecto del daño emergente y del daño moral en su condición de esposa de la víctima que aportó la documentación que probaba el daño ocasionado en su humanidad, lo que no ocurrió respecto de ella que no arrimó ni siquiera su historia clínica ni ninguna otra prueba que conllevara al Despacho al convencimiento de la existencia de perjuicios a reconocerle.

Claro lo anterior, se procederá a hacer un análisis respecto a los elementos de responsabilidad del Estado, como sigue:

- **De la responsabilidad del Estado frente a los hechos materia de debate.**

No cabe duda que en *sub judice* la pretensión indemnizatoria se edifica sobre los daños ocasionados al señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** con la ocurrencia del accidente del 09 de noviembre de 2013, en el que se vio implicado el vehículo camioneta PCK UP TOYOTA OCU 005, y los mismos se

imputan a la **responsabilidad objetiva** en cabeza del **MUNICIPIO DE QUIPAMA**, dado que el conductor del citado automotor no tenía vinculación alguna con la citada Entidad Territorial y además tampoco se logró establecer la configuración de un eximente de responsabilidad y mucho menos una concausalidad, situación que tampoco se evidenció, razón por la que en efecto debe repararse, en atención a que desde la perspectiva del artículo 90 superior, surge evidente la responsabilidad de los entes estatales que se genera en desarrollo de actividades consideradas como peligrosas.

Ahora bien, en relación con el **régimen de responsabilidad**, se ha decantado que el mismo puede ser de carácter 1) **subjetivo**, materializado en la falla del servicio probada y presunta por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio y, 2) **objetivo**, concretada en el daño especial, riesgo excepcional y por ocupación de inmuebles por realización de trabajos públicos, entre otros.

Así las cosas, salta a la vista que nos encontramos frente al instituto jurídico en la responsabilidad extracontractual del Estado y en contexto del mismo hay presencia de un daño antijurídico imputable por acción u omisión a la autoridad pública, siendo por regla general, carga del accionante, independientemente del régimen subjetivo u objetivo aplicable a la situación en concreto, probar el daño antijurídico y su imputabilidad a la entidad accionada, así como el nexo causal existente entre el hecho que se imputa y el daño del que se pretende indemnización. En este sentido se exige para que surja la obligación indemnizatoria, que el nexo causal, definido como la relación o vínculo existente el hecho y el daño, responda a criterios de naturaleza jurídica, superando la simple vinculación física, de manera que cuando la responsabilidad se repute del Estado, se debe valorar en conjunto la coherencia que debe existir entre el hecho imputado y la esfera funcional de la entidad a la que se endilga dicho daño.

- **Del daño**

En primer lugar debe precisarse que el **daño** ha sido desarrollado jurisprudencialmente por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, concretando que refiere a las diferentes manifestaciones en que una acción u omisión del Estado se sintetiza pudiendo ser 1) **materiales** divididos en emergente y lucro cesante, 2) **inmateriales** que al no poder restablecerse son objeto de compensación y aluden a los ámbitos: **i) Moral**, definido como el sufrimiento que genera perjuicio en la vida de los afectados; **ii). A la vida de relación**, referido a la imposibilidad de la persona afectada de poder realizar las mismas actividades que realizaba antes del hecho dañoso, y **iii) A la salud**: es la afectación a la salud de la persona y, finalmente 3) **el daño especial** cuando el estado en la ejecución de una actividad legítima causa un daño y que con base en el principio de igualdad frente a las cargas públicas, no se tiene el deber jurídico de soportarlo. En todo caso para que haya lugar a reconocimiento de indemnización en cualquiera de sus modalidades, **el daño debe ser cierto, directo y personal**.

La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad, así, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer



y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos²².

Sobre el daño antijurídico ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-333 del 1 de agosto de 1996:

“El daño antijurídico no tiene una definición constitucional expresa, por lo cual es un concepto constitucional parcialmente indeterminado, cuyos alcances pueden ser desarrollados, dentro de ciertos límites, por el Legislador. Sin embargo una interpretación sistemática de la Carta y de los antecedentes de la norma permiten determinar los elementos centrales de este concepto.

La doctrina española ha definido entonces el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar”, por lo cual “se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo”. Por consiguiente, concluye esa Corporación, “el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva”²³.

Desde el punto de vista sistemático, la Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho (CP art. 1º), pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”.

...Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo”.

Todo esto permite entrever que en realidad, la hoy accionante tuvo que soportar una carga que no debía por las lesiones que tuvo que soportar como consecuencia del multicitado suceso y que aparece completamente demostrado tomando como base no sólo la historia clínica que da cuenta de la existencia de la lesión, sino también las testimoniales y el mismo interrogatorio de parte que reafirman la ocurrencia del perjuicio.

Corolario, no hay que olvidar que para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto, personal y estar plenamente probado; en el caso en concreto, de acuerdo con las pretensiones y los hechos de la demanda, la parte actora lo hace consistir en una reparación generada en el hecho del

²² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C - Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ - Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02755-01(32422) Actor: JOSE RAMIRO GERENA VILLAMIL Y OTROS - Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y OTROS

accidente de tránsito, que le ocasionó afectaciones de tipo material, moral y a la salud o vida de relación.

De otra parte, no se logró acreditar el monto del ingreso percibido por el señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** y es más, él acepta que continuó percibiendo no sólo sus honorarios como concejal sino el salario derivado de su contrato con la empresa CLARO S.A. pues no informó sobre lo ocurrido y continuó devengando dicho emolumento, en igual medida se probó que el valor pagado para el arreglo de la motocicleta ascendió a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS**, así que por lucro cesante no se ordenará ningún reconocimiento y en cuanto al daño emergente éste se hará por la diferencia de la suma recibida de manos del señor **EDGAR HERNAN MORON TRIANA**, por **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (1.500.000.00)**, de modo que por estos conceptos en concreto, se desestimaré lo pretendido como se relacionó en el libelo.

- **La imputación del daño**

Este es achacable al **MUNICIPIO DE QUIPAMA** como consecuencia de la responsabilidad objetiva concretada en el accidente que causó un vehículo de su propiedad el día 09 de noviembre de 2013, en la medida en que el daño se produjo a causa de la concreción del riesgo que implica la conducción de vehículos, sin llegarse a demostrar por parte de la entidad demandada con pruebas idóneas y conducentes que el hecho dañoso se hubiera producido bajo la configuración de un eximente de responsabilidad, lo que impide romper el nexo causal o imputación de la citada Entidad Territorial, así que debe procederse a declarar su responsabilidad, a título de riesgo excepcional, por los hechos aludidos en el libelo introductorio, habiendo lugar a condenar por los perjuicios efectivamente probados, en el entendido que el Estado debe responder patrimonialmente por las acciones u omisiones que le sean atribuibles e, incluso, por aquellas conductas lícitas en cuanto unas u otras ocasionen daños antijurídicos.

En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que, cuando se trata de la producción de daños originados en el despliegue -por parte de la entidad pública o de sus agentes- de actividades peligrosas, como lo es la conducción de automotores, es a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad el que quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado²³.

De igual modo se ha enseñado que en cuanto al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios en los cuales dicho tema sea el asunto objeto de controversia, se requiere que al actor pruebe la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y el hecho de la Administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa y que para que la entidad sea exonerada deberá probarse la existencia de una causa extraña, esto es, la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o la culpa de la víctima²⁴.

²³ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, expediente 15473; sentencia del 4 de diciembre de 2007, exp. 16.827.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de junio de 2001, exp. 12.696 y de abril 27 de 2006, exp. 27.520, M.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez reiteradas en la sentencia del 24 de marzo de 2011, exp 19.032. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



- **El nexa causal**

Ahora bien, en cuanto al **nexo causal** también conocido como **relación de causalidad**, se precisa que es condición determinante al momento de realizar la imputación a un determinado sujeto del deber de reparar un daño dada la reciprocidad entre uno y otro - actuación u omisión del agente y el daño - que sólo se rompe cuando interviene una causa extraña concretamente referida a la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa de la víctima y el hecho de un tercero.

Así, se trata de otro de los elementos de responsabilidad del Estado y, particularmente por eventos en que se alega la responsabilidad objetiva, esta sólo requiere la demostración del daño que ya se encuentra acreditado consistente en las lesiones que sufriera el señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** el día 09 de noviembre de 2013 y el hecho de la administración como propietaria del vehículo que causó el impacto y los perjuicios ocasionados.

Una vez estudiado lo anterior, resulta procedente proceder con las indemnizaciones a que hay lugar, como se expone a continuación:

6. LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En la demanda se solicitó el reconocimiento de los perjuicios inmateriales, representados en daño emergente, lucro cesante, daño moral y a la vida relación.

6.1 Daño emergente

El apoderado los hace consistir en la suma de \$5.000.000 por los gastos que tuvo que sufragar la parte demandante, por motivo de los acontecimientos conocidos y específicamente los destinados al arreglo de la motocicleta de propiedad de la señora **YANETH MAHECHA CALVO**.

Sobre el particular tenemos, que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento*”. Así, los perjuicios por este concepto necesariamente se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación, entendida de manera integral y que da lugar a que se indemnicen a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia del hecho y del daño mismo.

En este sentido encontramos que en efecto se acreditó que el señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** canceló la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.563.900)**, por ese concepto, de igual modo se acreditó con el interrogatorio de parte que éste recibió de manos del señor Ex Alcalde **EDGAR HERNAN MORON TRIANA**, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00)**, aun cuando él refiere que fueron en total **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)**, pero no hay prueba que lo sustente, así que la diferencia por este ítem sería de **UN MILLON SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.063.900.00)**, pagaderos a favor de la señora **YANETH MAHECHA CALVO** por ser quien figura como propietaria de la motocicleta GGO36A.

6.2 Lucro cesante

Se reclaman los referidos a la pérdida de los ingresos derivados de la ocupación productiva de los señores **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** y **YANETH MAHECHA CALVO**, en suma de dos y un salario mínimo respectivamente, en este sentido, se reitera que conforme a lo probado, el demandante no dejó de percibir sus ingresos representados en los honorarios como Concejal del Municipio de Quípama y en el hecho que él mismo reconoció que no reportó a la empresa Cooperativa a la que se encontraba vinculado acerca de su lesión, por lo que percibió su salario con normalidad. Ahora en punto a la demandante, no existe en el plenario ninguna prueba respecto de sus lesiones y mucho menos de su ocupación o sus ingresos, así que no se ordenará reconocimiento alguno por éste ítem en particular.

Se advierte que también se solicita el lucro cesante futuro en cuanto al señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** ya que en decir del apoderado actor, el Instituto de Medicina Legal decretaría un 40% de disminución en su capacidad laboral, sobre el particular estima el Despacho que no existe prueba alguna que permita determinar la pérdida de capacidad laboral del demandante, es decir, no existe certeza sobre que como consecuencia de las lesiones que le provocó el mencionado accidente de tránsito, éste hubiera padecido alguna disminución de su capacidad laboral o algún dictamen médico que certificara si las lesiones le ocasionaron secuelas orgánicas o funcionales permanente, lo que conlleva a esta judicatura a negar tal pretensión.

6.3 Perjuicios morales

Este aspecto, es estimado por el apoderado demandante, en suma de 50 SMLMV al tener que sufrir dolor, angustia, desmotivación y deterioro en su vida personal, laboral y marital, como consecuencia de las lesiones recibidas, en su calidad de jefes de hogar y la aflicción por la situación económica precaria que tuvieron que soportar como consecuencia del deterioro personal y la incapacidad para trabajar.

En torno al tema, encontramos que para ahondar sobre este aspecto, debemos acudir por resultar pertinente en el caso de autos, a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, cuando ultima:

(...) 3.1 El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios ha desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extrapatrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas



apriorísticas...". (Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»²⁵.

Igualmente, se ha diferenciado entre el daño moral subjetivo y el objetivado:

"Hay en torno al daño moral dos géneros de perjuicios: los que emanan de él en forma concreta, determinada y determinable, que pudieran llamarse perjuicios morales objetivados; y otros que son indeterminados e indeterminables, inasibles y abstractos, perjuicios morales no susceptibles de objetivación. (...)

La injuria al sentimiento del amor filial o al del honor puede ocasionar perjuicios morales inestimables por su naturaleza, y perjuicios morales objetivados. El hijo de un hombre que muere en un accidente experimenta el dolor o la pena natural a la privación del afecto de su progenitor, pena subjetiva, síquica, no objetivable; pero además puede sufrir, como consecuencia de su estado aflictivo o depresivo, una merma o disminución en sus facultades o aptitudes para el trabajo que reduzcan su esfuerzo y afecten consecuentemente su patrimonio material. El comerciante que pierde su reputación sufre una pena síquica por la misma causa, daño inestimable pecuniariamente, y puede también recibir un daño moral que se manifiesta objetivamente en los menores rendimientos de su negocio, debidos a su inhibición para el trabajo, que lo hace menos productivo, y en la baja de sus entradas, porque la pérdida del crédito le trastorna el negocio.

" (...) El daño moral objetivado puede fácilmente repararse. Tal cosa ocurre con el perjuicio inferido a una persona en su patrimonio, por la pérdida de su crédito, causada por la difamación; dicho daño es tangible, estimable con relativa facilidad, concretable en cifras numéricas. Pero no puede decir lo propio del daño moral no objetivado'. (G.J. LVI, 672; LXXX, 657; CLIII, 142, entre otras)²⁶.

En lo que respecta al cálculo de los perjuicios de esta naturaleza opera el principio de arbitrio judicium, esto es, que el juez puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y en general las particularidades de cada caso, con la claridad de que tales criterios aplican únicamente en tratándose del daño moral subjetivo. Así lo ha precisado la Sala de Casación Civil en el pronunciamiento que viene de citarse:

Con mayor precisión y distinguiendo los perjuicios morales de los materiales, la jurisprudencia ha dicho que si bien el fallador puede, para determinar la condena por perjuicios morales subjetivados, acudir al arbitrio judicium, **tal criterio no puede extenderse y aplicarse a los perjuicios materiales y morales objetivados.** (Resaltado fuera de texto)

Precisamente, la Corte en sentencia de 5 de marzo de 1993, sobre el punto que se viene analizando, afirmó lo siguiente: "Ahora bien, el arbitrio judicium que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, si bien se ha fundado en la potestad del Juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (art. 2341 del C.C. y 80 Ley 153 de 1887), y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc. Pero ello no ocurre con el daño material, ni con el daño moral objetivado, que,

²⁵ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

²⁶ *Ibid.*

precisamente por su exteriorización en la vida individual y social, no solamente es posible de apreciarse y establecerse por los medios legales, sino que también puede cuantificarse conforme con las reglas ordinarias. Luego, se repite, es absolutamente improcedente el arbitrio judicial para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar". (Resaltado propio)(...)²⁷

Así las cosas, encontramos que los **daños objetivados** resultan ser concretos, determinados o determinables y por tanto fácilmente reparables; de modo que corresponde al demandante probar su ocurrencia, por el contrario, los **subjetivados** son indeterminados, indeterminables o abstractos y en ese sentido corresponde al Juez tasarlos bajo la modalidad del **daño moral**, así que, puntualiza el Despacho que el daño moral se entiende este como el dolor y aflicción que una situación nociva genera y se presume en relación los sus familiares cercanos de quien ha sufrido una grave afectación en sus condiciones de salud o ha perdido la vida. En tal sentido, se encuentran probadas las consecuencias que el hecho dañoso del accidente de tránsito ocasionado el 09 de noviembre de 2013 y las fracturas de él derivadas, provocaron en la humanidad del señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE**, y este se presume respecto de los ascendientes, descendientes y colaterales, así para efectos de liquidación se tiene, que se trata de una persona que al momento del suceso contaba con 40 años de edad y que aun cuando duró convaleciente en un término, no se acreditó que quien le proveyó cuidados durante su tratamiento y recuperación pero se presume que fue su esposa **YANETH MAHECHA CALVO**, quien no acreditó que tuviera tal calidad en la vida del señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE**; sin embargo, los testigos y él mismo reconocer que se trata de su pareja sentimental para el momento de los hechos, por lo que en base a dichas consideraciones, se reconocerán perjuicios morales, como sigue.

Ahora bien, ante la imposibilidad de cuantificar el daño moral, se ha determinado un tope monetario para la indemnización de dicho perjuicio, que se ha tasado, como regla general, en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales cuando el daño cobra su mayor intensidad, para el caso examinado donde se endilga la ocurrencia de unas lesiones personales, tal reparación se fundamenta en el dolor o sufrimiento de la víctima directa, familiares y allegados, atendiendo a la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, se han establecido 6 rangos y dependiendo lo probado en el proceso se determinará tal gravedad o levedad.

Ahora bien, como parámetros para el cálculo de la indemnización, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz, indicó:

²⁷ *FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, Magistrado Ponente, SP6029-2017, Radicación: 36784, Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017).*



GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Al haberse puntualizado que deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, por ser la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos y que para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, sin dejar de lado que aun cuando existen unos parámetros fijados, su aplicación depende de las pruebas respecto de la lesión y de las circunstancias en que la misma tuvo lugar.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se encuentra que el señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** como consecuencia del accidente, se vio limitado especialmente en su movilidad por cuanto al sufrir fractura de tibia y peroné en su pierna izquierda, se le generaron incapacidades por 90 días, concretamente desde el 09 de noviembre de 2013 hasta el 08 de febrero de 2014, pero ello en ningún caso le generó consecuencias adicionales a las que una recuperación exige para que el paciente se sienta bien, esto es, que además de los días que estuvo interno en el Hospital, no significó consecuencias a largo plazo en su desempeño pues como se probó la fractura ya consolidada había sido tratada de manera adecuada e inclusive ello no fue impedimento para que intentara incorporarse paulatinamente a las actividades que le generaban ingresos, en esta medida tampoco se evidenció la precaria situación económica que alega el apoderado.

Así, considera el Despacho que las lesiones sufridas revisten una gravedad leve en tanto la recuperación de su fractura se dio en condiciones normales y exitosas, de manera que finalmente se resolvió favorablemente, en consecuencia, se ordenará el pago de **20 S.M.L.M.V.** para el señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** y a favor de su pareja sentimental **YANETH MAHECHA CALVO**, la suma de **10 S.M.L.M.V.**, por estar en el primer nivel de parentesco con relación a la víctima directa, conforme a las probanzas del proceso y además teniendo en cuenta que no se tiene certeza en este caso del porcentaje de invalidez o de la incapacidad médico legal definitiva consecuencia del daño irrogado.

Lo anterior se resume en el siguiente cuadro:

Nombre	Nivel	Parentesco	Monto
JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE	1	Víctima directa	20 S.M.L.M.V.
YANETH MAHECHA CALVO	1	Esposa	10 S.M.L.M.V.
TOTAL DAÑOS MORALES			30 S.LM.L.M.V.

6.4 Daño a la vida de relación

Los estima el apoderado en la suma de 200 S.M.L.M.V. a favor de cada uno de los demandantes, atendiendo a que los resultados de los procedimientos y la pérdida de la capacidad laboral, ha influido en sus condiciones de existencia, no pudiendo gozar de actividades simples en familia y ello es atribuible a las lesiones físicas de que fueron víctimas.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que:

*“El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por **alteración grave de las condiciones de existencia** es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones.*

“En otras palabras, para que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad estatal, el impacto respecto de las condiciones de existencia previas ha de ser grave, drástico, evidentemente extraordinario”²⁸

Así mismo, debe clarificarse que esta tipología del daño refiere a la *“pérdida o deterioro de la capacidad lúdica o placentera que puede brindar la integridad corporal y la afectación que en el mundo exterior produce el daño, lo cual constituye un perjuicio autónomo e independiente”²⁹* lo que le imprime una connotación inmaterial, debiéndose acreditar las características esenciales del daño (directo, personal y cierto)³⁰, de manera que se pueda determinar indefectiblemente una responsabilidad patrimonial achacable a la entidad estatal en virtud no de la misma lesión sino de las consecuencias que ella produce en quien lo sufre.

Precisando que ya no debe hablarse del daño a la vida de relación, sino del daño a la salud, sobre el particular y de acuerdo con el caso, se debe atender a las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁹ Gil B. E. (2010). *Responsabilidad extracontractual del Estado*. Cuarta Edición. Ibáñez.

³⁰ *Ibidem*.



- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso³¹.

De igual modo, en materia indemnizatoria por concepto de daño a la salud, se han establecido topes que oscilan entre 10 y 100 S.M.L.M.V., sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado³², los cuales proceden únicamente frente a la víctima directa, tasados conforme a la gravedad de la lesión y a lo probado en el proceso, así:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Puntualmente, en el *sub examine*, no se cuenta con el porcentaje exacto de la pérdida de capacidad laboral de ninguno de los demandantes y se insiste que de parte de la señora YANETH MAHECHA CALVO no hay ninguna prueba contundente que permita inferir el daño que se pide; no obstante en torno al señor JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE, para la época de los hechos se desempeñaba como trabajador a cargo de una Cooperativa y además era Concejal del Municipio de Quípama, por lo que sólo se atenderá a la magnitud de la lesión sufrida, que le ocasionó dificultad en algunos de los procesos que rutinariamente una persona realiza pues en todo caso padeció una incapacidad, de manera que el daño se sufrió y provocó en su humanidad como consecuencia del accidente y las lesiones que éste le generó, no revistió gravedad suficiente que pudiera conllevar a determinar que se puso en peligro su vida, pero que dicha situación provocó indudablemente que se encontrara limitado conforme a los criterios trascritos, particularmente el referido a **La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria**, de modo que por concepto de daño a la salud se reconocerá la suma de 20 S.M.L.M.V. a favor del señor JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE.

³¹ Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales que fueron discutidos y aprobados por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, según consta en acta del 28 de julio de 2014.

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

VIII. CONCLUSIÓN

Con todo, el Despacho encuentra que en el presente asunto se configuró una responsabilidad objetiva por riesgo excepcional en cabeza del **MUNICIPIO DE QUIPAMA**, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 09 de noviembre de 2013, en el que se causaron lesiones al señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** y que le representaron una incapacidad médica de 90 días, razón por la que declarará administrativa, patrimonial, extracontractualmente responsable de dichos hechos y se reconocerán **perjuicios morales** en cantidad de **20 S.M.L.M.V.** a favor de la víctima directa., **10 S.M.L.M.V.** a favor de su esposa **YANETH MAHECHA CALVO**. En el mismo sentido se reconocerá por concepto de daño emergente la suma de **UN MILLON SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.063.900.00)** pagaderos a la señora **YANETH MAHECHA CALVO** como propietaria de la motocicleta involucrada en dicho accidente y de placas **GGO36A** y finalmente también se ordenará el reconocimiento y pago de **20 S.M.L.M.V.** a favor del señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE** por concepto de **daño a la salud, denegando las demás pretensiones de la acción.**

- **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en los artículos 188 del C.P.A.C.A, y 365 num. 5 del C.G.P., el despacho considera que en el presente asunto, al acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, no hay lugar a imponer condenar en costas a la parte vencida.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR administrativa, patrimonial, extracontractualmente responsable al **MUNICIPIO DE QUIPAMA** por responsabilidad objetiva bajo la modalidad de riesgo excepcional, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 09 de noviembre de 2013, que le ocasionó fractura de tibia y peroné al señor **JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE**, conforme a la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENASE** al **MUNICIPIO DE QUIPAMA** a pagar a favor de la señora **YANETH MAHECHA CALVO**, la suma de **UN MILLON SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.063.900.00)**, por concepto de daño emergente de acuerdo a la parte motiva de la decisión.

TERCERO.- CONDENASE al **MUNICIPIO DE QUIPAMA** a pagar por concepto de **daño moral**, las siguientes sumas:



Nombre	Nivel	Parentesco	Monto
JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE	1	Víctima directa	20 S.M.L.M.V.
YANETH MAHECHA CALVO	1	Esposa	10 S.M.L.M.V.
TOTAL DAÑOS MORALES			30 S.M.L.M.V.

CUARTO.- CONDENASE al MUNICIPIO DE QUIPAMA, a pagar por concepto de **daño a la salud**, a favor del señor JORGE SAMUEL LOPEZ MANRIQUE, la suma de 20 S.M.L.M.V. atendiendo a las consideraciones de la decisión.

QUINTO.- CONDENASE a la entidad demandada MUNICIPIO DE QUIPAMA a pagar la indexación de las sumas adeudadas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- El MUNICIPIO DE QUIPAMA, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

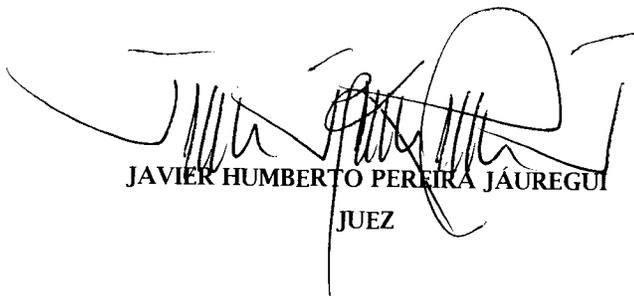
SEPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- SIN CONDENA en costas en esta instancia.

NOVENO.- Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

DECIMO.-. En firme esta decisión, por Secretaria remítanse las comunicaciones de que trata el artículo 192, inciso final del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

